

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

Fecha de dictado de las sentencias: del 10 al 21 de junio de 2023

Viernes 28 de julio de 2023

Boletín N° 47

ASUNTOS VOTADOS MES DE JUNIO

Recursos de amparo	2070
Recursos de Hábeas Corpus	129
Consulta Legislativa	1
Consulta Judicial	3
Conflicto de Competencia	0
Acciones de inconstitucionalidad	27
Total	2230



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

VECINOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS DE SAN JERÓNIMO DE ESPARZA, EN PUNTARENAS, DENUNCIAN QUE, NO CUENTAN CON SERVICIO DE AGUA POTABLE, QUE SUBSISTEN CON POZOS ARTESANALES O NACIENTES

Número de sentencia:	Nº 2023-16413
Número de expediente:	23-010290-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de julio del 2023
Temática:	Servicios públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>Los recurrentes quienes son vecinos de la Comunidad de Cerrillos del distrito San Jerónimo del cantón de Esparza, provincia de Puntarenas afirman que, durante años le han solicitado al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que les brinden el servicio de agua potable para el desarrollo y consumo humano.</p> <p>Narran que incluso la autoridad recurrida empezó un proyecto, donde la tubería de agua potable va desde Peñas Blancas, Cerrillos por la calle; sin embargo, ese proyecto se suspendió el 09 de noviembre de 2021, faltando aproximadamente trescientos o cuatrocientos metros para concluirlo.</p> <p>Exponen que, a pesar de las reiteradas solicitudes de ayuda, no se ha brindado una solución a su problema.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Fernando Araya Araya y Claudio Corrales Casanova, bajo ese mismo orden Director de la Región Pacífico Central y el Jefe de la Oficina Cantonal de Esparza ambos del</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que giren las ordenes pertinentes, dentro del ámbito de sus competencias, y establezcan las instancias de coordinación necesarias, a efectos de que la problemática acusada por los recurrentes sea solventada de manera definitiva; lo anterior, dentro del plazo máximo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Lo expuesto, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien reciba una orden de esta Sala que deba cumplir o hacer cumplir y la inobserve, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo pone nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese.-

Link a resolución:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1169490>

UNA PERSONA QUE FUE DESPEDIDA DE UNA EMPRESA PRIVADA, ACUSA QUE LE FUE REVISADA SU INFORMACIÓN PERSONAL, SIN SU CONSENTIMIENTO Y NO LE PERMITIERON HACER UNA COPIA DE LA MISMA

Número de sentencia:

N° 2023-016267



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de expediente:	22-025804-0007-CO
Fecha de resolución:	4 de julio de 2023
Temática:	Trabajo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>La persona recurrente manifiesta que su representado trabajó como gerente general de una empresa, este puesto lo ocupó hasta el 14 de setiembre de 2022, fecha en que fue despedido con responsabilidad patronal.</p> <p>Acusa que dicha entidad abrió una investigación interna por sospecha de supuestas faltas cometidas por su defendido y durante ese proceso le fueron vulnerados derechos, concretamente a la intimidad, dado que la empresa accedió a información y comunicaciones personales y la dio a conocer entre los colaboradores y terceros para realizar una investigación en su contra, lo cual le ocasionó una serie de daños y perjuicios.</p> <p>Reclama que el día del despido, el tutelado le solicitó a la directora de Recursos Humanos, vía correo electrónico, que le permitiera el respaldo de la “información personal” que quedó almacenada en sus dispositivos y en otros soportes que realizó la empresa, así como el borrado de los datos, copias y respaldos que se obtuvieron.</p> <p>No obstante, reclama la entidad recurrida se negó a realizar la diligencia y actualmente muestran negativas para hacerlo, pese a tratarse de archivos personales del tutelado. También acusa que se trató de un despido encubierto puesto que, si bien se le despidió con responsabilidad patronal, hubo una causal de fondo, respecto de la cual no pudo ejercer su derecho de defensa. Solicita la intervención de la Sala.</p> <p>Se declara parcialmente con lugar el recurso respecto al respaldo o levantamiento de la información de los dispositivos electrónicos sin la presencia del amparado, así como al acceso de terceros a la información del tutelado. El magistrado Cruz Castro consigna razones adicionales. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto del último extremo. Se le</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>ordena a Leandro José Ramírez Hurtado, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Oracle de Centroamérica, Sociedad Anónima, o a quien ocupe el cargo, que se abstenga de incurrir nuevamente en los actos que dieron lugar a la estimatoria de este recurso, bajo apercibimiento que, con base con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a Oracle de Centroamérica, Sociedad Anónima, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía civil de ejecución de sentencia. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.</p>
Link a resolución:	Sentencia pendiente
SE CUESTIONA LA FALTA DE ACCIÓN DEL MINAE, EN LA RECUPERACIÓN DE TERRENOS EN LA ZONA INALIENABLE PERTENECIENTES AL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO	
Número de sentencia:	Nº 2023-017109
Número de expediente:	22-027662-0007-CO
Fecha de resolución:	14 de julio del 2023
Temática:	Ambiente
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>La parte recurrente manifiesta que el 30 de julio de 1888 el Congreso de la República de Costa Rica aprobó la Ley 65 que indica: “Siendo de utilidad pública la conservación de las montañas en que tienen origen los arroyos y manantiales que abastecen de agua a la provincia de Heredia y a una parte de la de Alajuela; DECRETA: Art. 1: Se declara inalienable una zona de terreno de dos kilómetros de ancho, a uno y otro lado de la</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

cima de las montañas con el nombre de Montaña del Volcán de Barva, desde el cerro llamado el Zurquí hasta el que se conoce con el nombre de Concordia, ya sea dicha zona de propiedad nacional o municipal”.

Manifiesta que el objetivo de los legisladores del Siglo XIX con la aprobación de la Ley 65 fue el resguardo de las montañas del norte de Heredia con el fin de preservar el recurso hídrico de los habitantes del Valle Central, no sólo superficial si no también el subterráneo, al delimitarse en esta zona mucha del área más importante de recarga potencial de los acuíferos Barba y Colimas, acuíferos de donde hoy día se supe de agua más del 60% de habitantes, no sólo de Heredia, si no de Alajuela y San José.

Aduce que las zonas altas de los cantones heredianos, Santa Barbara, Barva, San Rafael, San Isidro, Moravia y Coronado donde se demarca la zona inalienable de la Ley 65, está sometida a una constante y fuerte presión para desarrollar diversas actividades, en cuenta proyectos constructivos diversos. Afirma que la valía para la recarga de los acuíferos del Valle Central que tiene la zona inalienable, también es imprescindible su protección para salvaguardar el agua de miles de habitantes de las partes altas de los cantones de Alajuela, Santa Barbara, Barva, San Rafael, San Isidro y Santo Domingo que nos abastecemos del agua superficial de los ríos Segundo, Ciruelas, Tibás y Para que nacen en esa zona.

Explica que estudios, como los del Servicio Nacional de Aguas, Riego y Avenamiento, han determinado que el área donde se localiza la zona inalienable, además de ser de muy alta recarga acuífera, es de MUY ALTA fragilidad ambiental, además de ser de alta vulnerabilidad hidrogeológica, por lo que es inminente la necesidad de protegerla si queremos preservar el recurso hídrico para las generaciones presentes y futuras del Valle Central. Acota que la zona inalienable es además hogar de una amplia diversidad de flora y fauna debido a que limita con la parte sur del Parque Braulio Carrillo.

Por otra parte, expone que en el año 2013 la Sala Constitucional al resolver un incidente de desobediencia presentado contra el ministro de ambiente por no haber cumplido el voto 2008-12109, reitera la importancia de la zona inalienable de la Ley 65 de 1888 para el ambiente en general y en



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

particular para la protección del recurso hídrico, por lo que le ordena a René Castro Salazar en su condición de Ministro de Ambiente y Energía, cumplir inmediatamente lo dispuesto en la sentencia, bajo la advertencia de ordenarse la apertura de un procedimiento administrativo en su contra si no lo hiciera (resolución 2013-005049 del 27 de marzo del 2013). Arguye que después del apercibimiento del 2013 de la Sala Constitucional, el Ministerio de Ambiente y Energía delimitó la zona inalienable por medio de un amojonamiento, no así no ha cumplido con la recuperación de los terrenos, ni siquiera ha interpuesto proceso alguno de reivindicación del patrimonio natural del Estado como es la zona inalienable.

Asegura que actualmente una porción de la zona inalienable de la Ley 65 de 1888, no toda, forma parte del Parque Braulio Carrillo, tanto por la Ley 6288 del del 25 de octubre de 1978 que creo el parque, como por el Decreto Ejecutivo 39259- MINAE del 15 de octubre del 2015 que indicó: “Artículo 1º- Declárese parque nacional parte del territorio establecido como Zona inalienable, creada por el Decreto Ley N° LXV de julio de 1888, anexando dicha porción de terreno al Parque Nacional Braulio Carrillo; cuyos límites se describen a continuación basado en la hoja topográfica Barva 3346 II, edición 3-IGNCR, 2005, escala 1:50.000, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional de Costa Rica.”. Señala que al Parque Braulio Carrillo, incluyendo lo que se le anexó en el 2015, además de cubrirle la Ley 65, le son aplicables las normas de protección especial y total que cubren a éstos, tales como la Ley del Servicio de Parques Nacionales y la Ley Forestal (artículo 1), lo que no se está dando debido a que los terrenos anexados al parque que son parte de la zona inalienable de la Ley 65 siguen en manos de particulares, algunos de los cuales llevan a cabo actividades que impactan el ambiente, como de turismo masivo sin control y estudio de impacto ambiental alguno, actividades de lecherías, talas de árboles, construcción de cabañas de recreo, etc. Indica que en respuesta a las consultas que se le ha hecho ver a los ministros de ambiente desde que se dictó el fallo 2008-12109 sobre la recuperación o reivindicación de los terrenos estatales que corresponden a la zona inalienable de la Ley 65, nunca se ha informado recuperación alguna o que se haya iniciado con alguna acción ante los tribunales correspondientes que culmine con un proceso de reivindicación.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Manifiesta que en el MINAE siempre han dado una única respuesta, que ya iniciaron con la confección de expedientes de las fincas y su respectivo análisis legal y técnico de los antecedentes de los asientos registrales de las fincas inscritas en el Registro Nacional, para que así sea la Procuraduría General de la República quien proceda a iniciar los trámites de lesividad ante los tribunales de justicia que culminen en la recuperación de los terrenos.

Solicita que en aras de la tutela del recurso hídrico y del ambiente en general, y al ser la zona inalienable parte del Patrimonio Natural del Estado, se le ordene al ministro de Ambiente y Energía o a quien ocupe su lugar, que inicie con las acciones necesarias y concretas que corresponden, más allá de estudios, para la reivindicación y recuperación de los terrenos de la zona inalienable de la Ley 54, sea trasladando los expedientes de los antecedentes o historial de las fincas a la Procuraduría General de la República.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Franz Tattenbach Capra, en su condición de ministro de Ambiente y Energía, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y disponga de manera pronta y oportuna las acciones y coordinaciones necesarias para que, en un plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se identifiquen la totalidad de los terrenos correspondientes a las zonas protegidas y declaradas como patrimonio natural. Posteriormente, dentro de los SEIS MESES posteriores, se deberá coordinar las acciones que sean necesarias, a fin de recuperar las zonas protegidas, según lo establecido por la Ley N° 65 del 30 de julio de 1888, e iniciar materialmente, cuando así corresponda, los procesos o procedimientos necesarios para tal fin. Finalmente, deberá la autoridad recurrida remitir a este Tribunal cada TRES MESES, un informe de avance de las acciones llevadas a cabo, respecto a la identificación de los terrenos y la reivindicación de las zonas protegidas. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas,



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado salva el voto y declara sin lugar el recurso, por corresponderle a la jurisdicción ordinaria, en específico, a la contencioso-administrativa, determinar si las actuaciones y conductas administrativas acusadas se ajustan o no, en sustancia, a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico de rango legal, en cuanto a la protección, tutela y conservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese. -</p>
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1170912
MUNICIPALIDAD DE SARCHÍ DEBERÁ EN SEIS MESES SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS CON LOS DESLIZAMIENTOS Y DERRUMBES PROVOCADOS POR MURO MUNICIPAL	
Número de sentencia:	Nº 2023-017265
Número de expediente:	23-014274-0007-CO
Fecha de resolución:	14 de julio del 2023
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recursos de amparo
Resumen:	La recurrente manifiesta que es vecina de la comunidad del sector de calle El Colegio de Sarchí Norte.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Agrega que ha experimentado emergencias e incidentes reportados al 911 en relación con desprendimientos y derrumbes de un muro municipal en total abandono que soporta y compromete la calle municipal que discurre frente a sus viviendas y es paralelo a un precipicio que tiene al fondo al Río Trojas; sin embargo, reclama que a la fecha de este recurso el problema en cuestión persiste, con el agravante de que esta calle es transitada a diario por más de 50 familias que viven en el lugar, además de ser sitio de tránsito de estudiantes que deben trasladarse al Colegio Técnico Profesional Francisco J. Orlich, a tan solo 200 metros de distancia. Solicita la intervención de la Sala.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Maikol Porras Morales, en su condición de alcalde de la Municipalidad de Sarchí, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que adopte las acciones y conductas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para que, en el plazo máximo de SEIS MESES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se solucione como corresponde la problemática denunciada como consecuencia de los deslizamientos y derrumbes provocados por el muro municipal, objeto de este recurso, con la finalidad de resguardar la seguridad de la población en el sector, la vía pública y las viviendas de los alrededores. Asimismo, mientras se solucione de manera definitiva la problemática expuesta, de forma inmediata, deberá el accionado realizar las acciones necesarias a fin de coordinar con las entidades correspondiente la ayuda profesional respectiva si lo considera prudente. Se advierte a la autoridad recurrida que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Sarchí al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El magistrado Castillo Víquez pone nota. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso de amparo. Notifíquese.

Link a resolución:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1171085>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

CCSS DEBERÁ ACTUALIZAR MONTOS QUE LE DA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA COMPRA DE PRÓTESIS, ARTÍCULOS Y DE ACCESORIOS. PAGO NO SE ACTUALIZABA DESDE HACE 13 AÑOS.

Número de sentencia:	N° 2023-018251
Número de expediente:	23-013748-0007-CO
Fecha de resolución:	25 de julio de 2023
Temática:	Adulto mayor, discapacidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>La recurrente manifiesta que es una persona adulta mayor con discapacidad en un pie -amputación Chopart derecha- y depresión por la discriminación que sufre.</p> <p>Narra que desde 2004 ha sido atendida en el CENARE Dr. Humberto Araya Rojas, en donde siempre le han otorgado las prótesis y botas ortopédicas que necesita sin ningún problema.</p> <p>Sin embargo, señala que desde 2022 las casas ortopédicas empezaron a cobrar un monto superior al otorgado por la CCSS, el cual no puede pagar ya que su único ingreso es una pensión del Régimen No Contributivo.</p> <p>Asegura que la mayoría de estas empresas cobran ¢40.000,00 adicionales y no le quisieron extender una factura proforma.</p> <p>Además, consiguió una factura por un monto inferior, pero no le ponen la prótesis del pie, ni los dedos, y debe dejar el monto adicional junto a la receta para que le confeccionen el zapato.</p> <p>Reclama que tampoco le permiten acceder a un zapatero que no pida ese dinero adicional si no se encuentra inscrito ante la institución; sin embargo, hace muchos años que no actualizan a los proveedores y en las casas a las que acudió le indicaron que ellos no pueden perder dinero, ya</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

que sus botas cuestan de ¢90.000,00 a ¢100.000,00; mientras que en el taller de la institución accionada no elaboran las botas que utiliza.

En las respuestas entregadas a la Sala Constitucional, el propio gerente médico de la CCSS reconoció que la referida lista de artículos y precios de accesorios, aparatos y prótesis fue actualizada el 4 de febrero de 2010, esto es, **hace más de 13 años**.

Para los magistrados tal omisión constituye una grosera vulneración de los derechos fundamentales, no solo de la tutelada, sino también de todas aquellas personas que, en virtud de sus condiciones de salud, necesitan adquirir un accesorio,

Se declara parcialmente con lugar el recurso solo en cuanto al gerente médico de la Caja Costarricense de Seguro Social. Se le ordena a Marino Ramírez Carranza, en su condición de gerente médico de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que coordine lo necesario y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que: 1) en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, se actualice la lista de artículos y precios de accesorios, aparatos y prótesis que emite la institución; y 2) en el plazo máximo de cinco días, contado a partir de la actualización de la referida lista, se analice nuevamente el caso de la recurrente a los efectos de determinar el monto máximo a cubrir por la CCSS para la fabricación de la prótesis que requiere. Lo anterior se dicta con el apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso y consigna un tome nota. Notifíquese.

Link a resolución:

Sentencia pendiente



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	N° 2023-017097
Número de expediente:	22-000153-0007-CO
Fecha de resolución:	12 de julio de 2023
Temática:	Trabajo. Convención Colectiva de la Municipalidad de Matina
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículos 20 inciso a), 22, 23, 28, 40 incisos 2.c), 3) y 73 incisos d) y e) de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Matina.
Por tanto:	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción en contra de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Matina, aquí impugnada, en los siguientes términos:</p> <p>Primero: Se declara parcialmente con lugar la acción en contra del artículo 22. En consecuencia, se anula la frase: "más un 3% (tres por ciento) de más" de esa norma. Además, se interpreta que la anualidad ahí prevista no es inconstitucional, siempre y cuando su pago esté sujeto a la aprobación de la evaluación de desempeño.</p> <p>Segundo: Se declara con lugar la acción en contra del artículo 23. En consecuencia, se anula la frase: "el equivalente a lo que corresponde a quince (15) días de salario total".</p> <p>Tercero: Se declara con lugar la acción en contra del artículo 40, inciso 1. En consecuencia, se anula ese numeral.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Cuarto: Se declara con lugar la acción en contra del artículo 40 incisos 2 c) y 3. En consecuencia, se anula la frase "por un límite de 20 años" del inciso 2 c) y "hasta un tope de 20 años" del inciso 3, debiendo entenderse en ambas disposiciones que el auxilio de cesantía allí reconocido debe ajustarse al tope de doce años, en los términos señalados en esta sentencia.

Quinto: El artículo 73 inciso d) se interpreta conforme a la Constitución Política, para entender que la obligación de la Municipalidad de realizar una fiesta consiste en dar el día festivo del Régimen Municipal, y los trabajadores deben asumir los gastos de la fiesta. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto de la realización de la fiesta y, sobre este numeral, declara con lugar la acción.

Sexto: Se declara sin lugar la acción en contra de los artículos 20 inciso a), 28 y 73 inciso e). La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara la inconstitucionalidad de la frase "y el día de la ASAMBLEA GENERAL DE SITAMUPL PARA LA ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA" contemplada en el artículo 73 inciso e).

El magistrado Salazar Alvarado consigna nota. El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción en todos sus extremos.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta sentencia en cuanto al artículo 40, incisos 2 c) y 3, en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los y las trabajadoras, ni los aportes que se hayan realizado o se realicen a las organizaciones sociales que por ley estén autorizadas a administrar la cesantía de los trabajadores. Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1069800
Número de sentencia:	N° 2023-017096
Número de expediente:	20-12532-0007-CO
Fecha de resolución:	12 de julio de 2023
Temática:	Trabajo. Convención Colectiva de Japdeva
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 135 de la Convención Colectiva de los trabajadores de JAPDEVA, del período 2016-2018; y los artículos 24, 37, 56 y 56 Bis del Reglamento de Fondo de Capital y Ahorro de los Trabajadores de JAPDEVA, número 33 del 14 de agosto de 2007.
Por tanto:	Se declara SIN lugar la acción. El magistrado Cruz Castro da razones diferentes. Los magistrados Salazar Alvarado, Garro Vargas y Garita Navarro consignan notas separadas. -
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1012904

